



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10331 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 18589-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN A LA DOCENTE POR VEINTICINCO (25) AÑOS
DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 4919, del 14 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTE

- M*
A
J
1. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 4919, del 14 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, notificada el 12 de agosto de 2011, se autorizó el abono del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración al señor ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL, en adelante el impugnante, por concepto de asignación al docente por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente al 29 de septiembre de 2010.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 24 de agosto de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 4919, alegando que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.
3. El 25 de octubre de 2011, mediante Oficio Nº 9918-2011/D.UGEL.02/OAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4919 de fecha 14 de julio de 2011.

8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicios

9. De conformidad con lo señalado en el numeral (vii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴ no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado regulada en el Artículo 52º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado⁵.
10. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 52º de la Ley N° 24029 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración íntegra de la docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

⁴ “Artículo 9º.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

⁵ “Artículo 52º.- (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

11. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
12. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

13. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
14. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
15. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
16. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación a la docente por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Respecto a la debida conducta procedimental

17. De conformidad con el artículo 29º del Reglamento del Tribunal⁶, se considera que existe temeridad procedimental, entre otros, cuando la autoridad sostiene ante el Tribunal una posición que contraviene los precedentes de observancia obligatoria establecidos por dicho colegiado.
18. En el presente caso, se aprecia que el señor GERMAN LEONIDAS PACHECHO CRUZADO quien en su calidad de entonces director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 al emitir la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4919, de fecha 14 de julio de 2011, ha inobservado el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, al continuar disponiendo que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado solicitado por el impugnante, se efectúe sobre la base de su remuneración total permanente; conducta que no se ajusta a derecho y que genera responsabilidad administrativa para el infractor.
19. Sobre el particular, en el artículo 30º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁷ se ha previsto que incurren en responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario, quienes incumplan con los deberes de conducta procedimental o actúen con temeridad procedimental, trasgrediendo lo establecido en la Ley N° 27444 y en el Reglamento del Tribunal, respectivamente.
20. En tal sentido, esta Sala estima que se debe poner en conocimiento la inconducta del señor GERMAN LEONIDAS PACHECHO CRUZADO ex director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo dicha entidad cumplir con remitir los resultados del mismo al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30º de su Reglamento.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 29.- Temeridad procedimental

Actúa con temeridad procedimental:

(...)

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

(...)”.

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 30.- Responsabilidad por inconducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 4919, del 14 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en cincuenta por ciento (50%) de su remuneración el monto a pagar al impugnante por concepto de asignación al docente por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 realice el cálculo de la asignación a la docente por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL.

TERCERO.- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 realice las acciones correspondientes para el abono al señor ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación a la docente por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- EXHORTAR a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 para que en lo sucesivo dé cumplimiento al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC y REQUERIR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor GERMAN LEONIDAS PACHECHO CRUZADO ex director de la citada entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20 de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor ALBERTO SATURNO ARAUJO MARTEL y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

SEXTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

SÉPTIMO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL